

Doctor  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CALI  
E.S.D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por  
OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA y otros vs. METRO  
CALI S.A. y otros.

Radicado: 2022-023

Asunto: Alegatos de conclusión

JUAN DIEGO ROBLES RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., presento alegatos de conclusión, según se indica a continuación.

## I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1. HECHOS QUE ORIGINARON EL MEDIO DE CONTROL -SEGÚN LA DEMANDA-

Se afirma en la demanda que el día 06 de febrero de 2020, el señor Oscar Hernando Córdoba García se encontraba manejando su vehículo tipo motocicleta de placas MWP56D por la carrera 15 con calle 8 de Cali, como acompañante iba su esposa Luz Angela Giraldo Hoyos. En ese momento los semáforos no se encontraban en funcionamiento y el señor Córdoba, colisionó con el MIO de placas VCQ488 propiedad de GIT Masivo S.A., que era manejado por el señor William Alberto Fúquene; hecho que ocasionó la muerte de su esposa.

## 2. LO QUE SE PROBÓ Y NO DURANTE EL PROCESO

### 2.1. El hecho exclusivo de la víctima

Luego de un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, tanto en la fase probatoria como en la exposición de los hechos, resulta indiscutible que la causa eficiente del trágico accidente que costó la vida de la señora Luz Angela Giraldo Hoyos fue el actuar imprudente del señor Oscar Hernando Córdoba García, conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro vial.

En primer lugar, es fundamental señalar que el señor Córdoba García incumplió dos normas de tránsito de gran relevancia, cuyo desconocimiento fue determinante para la ocurrencia del accidente:

- i. El primero de estos incumplimientos consistió en la violación de la prelación vial que debía respetar el conductor de la motocicleta. El autobús circulaba por una vía principal y en su carril correspondiente al sistema de transporte público, lo que le confería prioridad de paso. El señor Córdoba García, sin embargo, no respetó este principio básico de circulación.
- ii. El segundo incumplimiento fue el no acatamiento del artículo 66 del Código de Tránsito, que establece la obligación de los conductores de detenerse completamente cuando se encuentren en un cruce sin semáforo, para tomar las precauciones necesarias antes de continuar la marcha. La evidencia, incluido el informe policial de accidentes, demuestra que este procedimiento fue ignorado, lo que llevó a una maniobra imprudente y a la fatal colisión con el autobús.

Así mismo, en el interrogatorio de parte al señor Córdoba en la audiencia de pruebas, se pudo evidenciar la confesión de que, por un lado, no conocía la prelación vial, y por el otro, que al llegar a la intersección no se detuvo completamente como lo exige la norma, sino que como a mucho redujo la velocidad, pero aun así decidió atravesar imprudentemente la vía.

Este comportamiento imprudente, deliberado y consciente por parte del señor Córdoba García, configura lo que la jurisprudencia denomina como el **hecho exclusivo de la víctima**, eximiendo de responsabilidad a las entidades demandadas, ya que no se puede atribuir a su accionar el origen del daño.

Como bien establece el Consejo de Estado, para que proceda la eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, se requiere que dicho hecho sea **irresistible, imprevisible y ajeno a la responsabilidad del demandado**. En

este caso, la conducta del conductor de la motocicleta cumple con estos requisitos, pues la imprudencia de su actuar fue completamente ajena a cualquier factor que pudiera haber influido en el funcionamiento adecuado de los semáforos o señales viales gestionadas por las entidades demandadas. Además, el accidente ocurrió en el costado lateral del autobús, lo que limita la posibilidad de que el conductor del vehículo público pudiera haber anticipado el impacto, descartando cualquier culpa de su parte.

La **causalidad** entre el actuar del señor Córdoba García y el daño es evidente, pues su imprudente conducción y la vulneración de las normas de tránsito fueron las causas materiales y jurídicas inmediatas del accidente. En este sentido, el principio de causalidad se ve cumplido de manera clara y rotunda, puesto que la acción del señor Córdoba García es la causa directa y exclusiva del daño sufrido por la señora Giraldo Hoyos.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las entidades demandadas no deben ser consideradas responsables de este lamentable suceso, ya que no ha quedado demostrado que hayan incurrido en falta alguna en la gestión de la infraestructura vial o la señalización, y la causa directa del accidente fue el actuar imprudente del conductor de la motocicleta.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se declare la exoneración de responsabilidad de las entidades demandadas, en atención a la configuración del **hecho exclusivo y determinante de la víctima**, y se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **2.2. Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica o nexo de causalidad y hecho de un tercero**

En el presente caso, se hace necesario recalcar que no existe, bajo ninguna circunstancia, una relación de causalidad entre la conducta de Metro Cali S.A. y el daño sufrido por los demandantes. La responsabilidad extracontractual del Estado, conforme lo exige el artículo 90 de la Constitución Política, debe estar sustentada no solo en la existencia de un daño, sino también en un vínculo causal claro entre dicho daño y la actuación o la omisión del Estado.

La jurisprudencia ha sido enfática en que el nexo causal es un elemento esencial y determinante para la responsabilidad. El Consejo de Estado ha reiterado que la imputación de responsabilidad al Estado requiere de la acreditación de un vínculo directo entre el daño y la actuación u omisión de la entidad estatal, de tal manera

que solo si se logra identificar esta conexión, será posible la declaratoria de responsabilidad.

En este caso, no existe evidencia alguna que demuestre que la actuación de Metro Cali S.A. haya sido determinante en la ocurrencia del accidente que resultó en la muerte de la señora Luz Angela Giraldo Hoyos. Por el contrario, las pruebas indican que el accidente se produjo debido a la imprudencia tanto de la víctima como del conductor del autobús adscrito a GIT Masivo S.A., al no tomar las debidas precauciones al cruzar la intersección semaforizada.

Es importante destacar que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en estos casos, solo las causas que son adecuadas, idóneas y suficientes para producir el daño tienen relevancia jurídica. La conducta de Metro Cali S.A. no puede ser considerada como una causa idónea o adecuada del accidente, ya que no existe prueba alguna que demuestre que su actuación haya sido determinante para la producción del daño.

En consecuencia, solicitamos que se desestime la responsabilidad de Metro Cali S.A., dado que el daño no fue causado por una actuación directa de esta entidad, sino que obedece a la imprudencia de los involucrados, configurándose, en su caso, un hecho exclusivo de la víctima o un hecho ajeno de un tercero.

### **2.3. Errada valoración de los perjuicios**

En caso de que se logre acreditar alguna responsabilidad en el presente caso, es fundamental señalar que la valoración de los perjuicios debe hacerse conforme a los principios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. No se trata de una reparación que busque enriquecimiento, sino de una compensación justa por los perjuicios sufridos. En este sentido, la indemnización por perjuicios inmateriales o daño moral debe ser cuantificada en la medida que repare el daño sin que resulte desproporcionada o injustificada.

La parte demandante solicita 150 salarios mínimos mensuales para el señor Córdoba García, cónyuge de la víctima, lo cual claramente excede los límites establecidos por la jurisprudencia. En particular, en el fallo de unificación de 2014, el Consejo de Estado ha determinado que, en casos de fallecimiento de un familiar, el monto de la indemnización por daño moral para los cónyuges e hijos es de hasta 100 salarios mínimos, salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen un mayor monto. En el caso concreto, no se ha probado ninguna

circunstancia excepcional que justifique que se incremente este monto, por lo que la petición de 150 salarios mínimos resulta excesiva e infundada.

En cuanto a los perjuicios materiales, se solicita el reconocimiento de un lucro cesante por un valor de \$36.000.000, sin que la parte demandante haya demostrado adecuadamente la existencia de un vínculo laboral de la señora Luz Angela Giraldo Hoyos al momento de su fallecimiento. La jurisprudencia es clara en que para que se reconozcan perjuicios materiales, debe probarse de manera fehaciente la existencia de una relación laboral y la capacidad de la víctima para generar ingresos, lo que no se ha acreditado en este caso.

Por lo tanto, solicitamos que se realice una valoración justa y razonable de los perjuicios, ajustándolos a los criterios establecidos por la jurisprudencia y rechazando los montos desproporcionados solicitados por la parte demandante.

#### **2.4. Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño**

En caso de que las excepciones anteriores no prosperen, resulta pertinente considerar la aplicación del principio de **concausalidad**, el cual establece que, cuando la conducta de la víctima y la actuación de otro sujeto concurren en la producción de un daño, se debe realizar una distribución proporcional de la responsabilidad. En el presente caso, aunque pudiera encontrarse alguna responsabilidad atribuible a las demandadas, es innegable que la conducta imprudente del señor Córdoba García, conductor de la motocicleta, fue una causa concurrente en la ocurrencia del daño.

El señor Córdoba García incumplió de manera flagrante varias disposiciones del Código de Tránsito, como el respeto de la prelación vial que le correspondía al autobús y la obligación de detener completamente su motocicleta al encontrarse en un cruce sin semáforo. La conducta de este conductor, al no tomar las debidas precauciones, fue determinante en la producción del accidente. En consecuencia, si se llegara a reconocer alguna responsabilidad de las entidades demandadas, no se puede obviar el hecho de que la víctima también tenía un deber de cuidado propio, que no cumplió al ignorar las normas de tránsito.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se da concausalidad, es posible aplicar una reducción proporcional en la indemnización, en virtud del grado de responsabilidad de cada parte en la producción del daño. En este caso, si bien se podrían reconocer fallas en el servicio, la imprudencia del conductor y la víctima deben reducir significativamente la responsabilidad de las demandadas.

Por ello, solicitamos que, en caso de que se reconozca alguna responsabilidad, la indemnización sea reducida de acuerdo con la participación proporcional de cada causa en la producción del daño, sugiriendo una reducción no menor al 50%, en función de la gravedad de la imprudencia del conductor de la motocicleta.

### 3. LO QUE ATAÑE AL CONTRATO DE SEGURO

#### **3.1. Ausencia de cobertura temporal de la Póliza frente a daños y perjuicios que se causaron por fuera de su vigencia**

La póliza No. 022027557 comprende una cobertura en modalidad de ocurrencia con una vigencia del 01/01/2017 hasta el 29/12/2018. Es decir, la póliza suscrita entre mi representada y Metro Cali S.A. cubre aquellos eventos que se presenten durante el lapso citado, siempre y cuando se trate de los riesgos que haya comprendido el acto jurídico asegurativo y lógicamente, sean reclamados dentro del término legal oportuno.

En el presente caso, el accidente sufrido por el señor Córdoba García y su esposa se materializa el 06 de febrero de 2020, es decir, en una calenda posterior a la vigencia de la póliza que sustenta el llamamiento en garantía que nos vincula. Por ello, ante este escenario, Allianz Seguros no puede ser pasiva de alguna acción de garantía, por no existir relación contractual que permita una condena para tal incidente.

#### **3.2. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro**

En caso de que las excepciones propuestas no prosperen o lo hagan parcialmente, y en caso de que se dicte una condena en contra de mi representada, solicito que se respete el límite de la indemnización establecido en la póliza de seguro, tomando en cuenta los límites, amparos, deducibles, exclusiones y demás condiciones contractuales. Si los hechos que originaron este proceso implican alguna de las exclusiones pactadas en el contrato, la aseguradora quedará relevada de cualquier obligación.

Asimismo, se debe considerar que el valor asegurado tiene un límite tanto por evento como por vigencia, lo que significa que no se podrá superar el monto total asegurado, ni en un solo siniestro ni en múltiples siniestros durante el mismo período. En caso de que ya se hayan efectuado pagos por otros siniestros durante la misma vigencia, el monto disponible para el

presente proceso se reducirá en consecuencia. Si el valor asegurado se ha agotado debido a pagos previos, la compañía estará exonerada de asumir cualquier obligación en este caso.

Es importante señalar que estos pagos pueden derivarse de siniestros relacionados o no con el presente, pero que igualmente afectan la misma póliza. Por ello, al dictarse sentencia, debe considerarse el valor asegurado disponible en ese momento, y en caso de que el fallo sea condenatorio, debe tenerse en cuenta el saldo disponible en la póliza.

Este planteamiento, por supuesto, no implica aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, quien se opone a las pretensiones formuladas en tanto que estas no respeten las condiciones del contrato de seguro.

#### 4. CONCLUSIONES

Dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que: *i)* no se acreditó la relación de causalidad entre el daño alegado y los perjuicios, *ii)* no se acreditó la falla en el servicio de Metro Cali; *iii)* no se acreditó el lucro cesante y *iv)* La Póliza no tiene cobertura frente a ningún perjuicio derivado de daños acaecidos por fuera de su vigencia.

Atentamente,



JUAN DIEGO ROBLES RUIZ  
T.P. No. 359.660 del C.S. de la J.